

Núm. 1221.—RESOLUCION del P. de la R. encargando provisionalmente de la Cartera de Hacienda y Comercio, al Ministro de Justicia; y de la de Guerra y Marina, al Ministro de lo Interior.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buena-ventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Considerando: que habiéndose prolongado la ausencia del Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, por exijirlo así el servicio público, en las provincias del Cibao, se hace necesario dividir el ejercicio de los Despachos vacantes entre los Secretarios de Estado titulares hasta ulterior disposicion,

HE RESUELTO:

Durante la ausencia del Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, el ciudadano Ministro de Justicia é Instruccion Pública desempeñará interinamente la Cartera de Hacienda y Comercio; y el Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, la de Guerra y Marina.

Dada en la Residencia del Ejecutivo el dia 20 de Noviembre de 1872, año 29 de la Independencia, 10º. de la Restauracion y 6º. de la Regeneracion.—Buenaventura Baez.

Núm. 1222.—DECRETO del S. C. autorizando al P. E. á emitir hasta la cantidad de \$ 100.000 en títulos de la deuda pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor de la República, á propuesta del Ejecutivo, por Mensaje del 25 de los corrientes, declarada la urgencia y prévias las tres lecturas constitucionales, ha renovado el siguiente decreto:

Considerando: que la escasez de metálico es un embarazo para las transacciones comerciales, haciéndose dificultoso el cobro de los derechos del fisco.

Considerando: que estando destinadas las rentas de la Na-

cion á satisfacer el presupuesto de gastos públicos, sería de conveniencia traer á la circulacion un agente de crédito que sirva al Estado de ayuda para satisfacer parte de sus obligaciones y facilite al comercio el medio de efectuar sus pagos al tesoro público, haciéndose la emision de tales documentos en una proporcion que represente á lo mas un 25 por ciento de las rentas anuales de la República, sobre todo cuando á la fecha se han cancelado los antiguos vales y los títulos de la deuda de la Restauracion,

DECRETA:

Art. 1º. El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir una suma, que no podrá exceder de 100.000 pesos en títulos de la deuda pública.

Art. 2º. Los títulos mencionados se darán en pago ó á cuenta de las acreencias contra el Estado, sea por sueldo de los empleados públicos, sea por gastos de otra naturaleza ordinarios ó extraordinarios, en la proporcion que el Ejecutivo resuelva segun el caso.

Art. 3º. Los títulos de la deuda pública serán aceptados en las oficinas fiscales de la República, en proporcion de un 25 por ciento sobre los derechos de importacion y exportacion, y no sobre otros derechos é impuestos.

Art. 4º. A lponerse en ejecucion la ley de crédito público, los títulos que estén en circulacion en virtud del presente decreto, tendrán igual categoría para su conversion en títulos de deuda consolidada, que los títulos de deuda pública por la guerra de Restauracion.

Art. 5º. Los títulos de deuda pública serán del valor de diez pesos cada uno, y serán firmados por el presidente de la Cámara de Cuentas y el Contador de Hacienda, sellados y registrados en la Contaduría General con el testimonio de uno de los oficiales mayores encargado para el efecto.

Art. 6º. Las oficinas fiscales de la República estarán obligadas á llevar con exactitud un registro en que aparezcan las operaciones que efectúen mensualmente por títulos de deuda pública, con detalles claros y circunstanciados, y á cada título que se reciba en pago, deberá ponerse en el acto la nota de cancelacion.

Estas operaciones serán centralizadas en la misma forma por la Contaduría General.

El Ejecutivo dictaminará todo lo demas conducente á la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio del Senado Consultor á los 29 dias del mes de Noviembre de 1872, año 29 de la Independencia, 10º. de la Restauracion y 6º. de la Regeneracion.—El Presidente, Pedro T. Garrido.—El Secretario, Gerardo Bobadilla.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en Santo Domingo á 29 de Noviembre de 1872, 29 de la Independencia, 10º. de la Restauracion y 6º. de la Regeneracion.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Felix Ma. Del Monte.

Núm. 1223.—CONVENIO para el arrendamiento de la península y bahía de Samaná y para otros objetos. (1).

Entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Manuel María Gautier, Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Agricultura, encargado de las Relaciones Exteriores, su agente debida y plenamente autorizado al efecto; de una parte.

Y de la otra, los señores Samuel Samuels, T. Scott Stewart y Burton N. Harrison, comisionados de la Compañía que en adelante se titulará “Compañía de la bahía de Samaná de Santo Domingo”, legalmente autorizados, ha sido convenido y aceptado lo que sigue:

Art. 1º. La República Dominicana por el presente decreta: con el propósito de aumentar el comercio de la República; establecer por medio de líneas de vapores y de otra manera un tráfico directo con todas las partes del mundo; desarrollar el comercio interior del país, por medio de ferrocarriles y otras mejoras de utilidad pública, y procurar por medio de la inmigracion extranjera una poblacion que dé ayuda eficiente al Gobierno de la República, desarrollando los recursos que encierra su territorio, y que contribuya al aumento de las entradas y á los demas objetos y propósitos que serán mencionados

(1) Rescindido por D. del G. P., fecha 25 Marzo de 1874.